

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 24 de agosto de 2017

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON FADIR MURCIA DUEÑAS y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00246-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observan los siguientes defectos:

**1. PODERES.**

Dispone el artículo 160 del C.P.A.C.A. que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado. Adicionalmente el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que el poder especial *“para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* y que *“De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona”*.

**1.1 Demandante Ana Deisy Sepúlveda Sepúlveda.**

Revisado el expediente se advierte que si bien a folio 10 obra poder presuntamente aportado por la demandante ANA DEISY SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, entre otros, éste no fue firmado ni tiene presentación personal por parte de dicha demandante, lo cual no se aviene a los preceptos normativos anteriormente relacionados. En consecuencia, la apoderada de la parte demandante deberá probar la representación judicial que aduce, aportando poder debidamente diligenciado por parte de esta demandante.

## 1.2 Demandante Lizeth Daniela Tabares Sepúlveda

El Despacho encuentra que si bien en la demanda se señala que la menor Lizeth Daniela Tabares Sepúlveda asiste al proceso bajo la representación de su señor padre FÉLIX ANTONIO TABARES ORTEGA, también demandante (folios 14 y 58), dicho demandante al momento de conceder poder sólo otorga representación de sí mismo, es decir, sin mencionar los intereses o que lo hiciese en representación de la menor Lizeth Daniela Tabares Sepúlveda, tal como se observa en el poder obrante a folios 10 al 11, lo cual no se aviene a los preceptos normativos anteriormente relacionados.

En consecuencia, la apoderada de la parte demandante deberá probar la representación judicial que aduce, aportando poder debidamente diligenciado en que el poderdante FÉLIX ANTONIO TABARES ORTEGA la faculte para representar los intereses de su menor hija Lizeth Daniela Tabares Sepúlveda.

## 2. ANEXOS DE LA DEMANDA.

Al revisar el expediente, se observa que la parte demandante no aportó **copia magnética de la demanda**, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia deberá aportar copia magnética de la demanda.

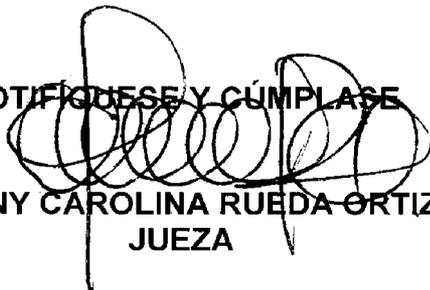
Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los dos defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO** frente a las demandantes anteriormente relacionadas.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

J.A.

La anterior providencia emitida el 24 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 3 Del 25 de agosto de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria